

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.172

Fecha: 14/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00159	ACCIONES DE TUTELA	(jfrb) DOLLY ELENA - MOPAN PIAMBA	FIDUPREVISORA S.A	Auto ordena abrir incidente contra Magda Lorena giraldc Parra (Directora Depto Prestaciones Econpómicas fidupreviosora S.A.) y Edwin alfredo González Rángo (vicepresidente Fondo Prestaciones	10/11/2023	2
19001 31 05 002 2023 00230	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) ADRIANA - ARGOTTY TORRES	EULER ORLANDO VILLACREZ YEPES	Auto concede impugnación Elevada por la Entidad Accionada y se ordena su remisión ante la SLTSPop/JFRB	10/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 8 8 1

Popayán, Cauca, viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **DOLLY MOPAN PIAMBA**
ACCIONADA: **FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACION: **19 001 31 05 002 2023 00159 00.**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la accionante en referencia, por el incumplimiento de la sentencia de tutela N° 062-2023 proferida por éste Juzgado el 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró la afectación del derecho fundamental de petición, por parte de la Sociedad Fiduciaria accionada y tutelada, La previsora S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”.

II. ANTECEDENTES:

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

“(…) **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal o, quien haga sus veces, de la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda a responder de fondo y de manera clara y concreta el derecho de petición elevado electrónicamente (servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) por la actora el día 14 de junio 2023, relacionado con el reconocimiento y pago del porcentaje del 12% sobre la Pensión Postmortem del padre docente pensionado fallecido JAIRO FERNANDO NAVÁEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), en favor de la hija menor LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN, identificada con la T.I. 1.059.239.326.

CUARTO: PREVENIR a la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, para que se preste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Según escrito electrónico del 17 de octubre de 2023, la accionante, solicita dar apertura incidental de desacato en contra de la entidad accionada, Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Frente al requerimiento previo, la FIDUPREVISORA S.A., a través de su Coordinadora de Tutelas¹, el 30 de octubre del año presente, inicia reiterando al Despacho que la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Explica que, la FIDUPREVISORA S.A., se trata de una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y, en consecuencia, no tiene competencia para expedir Actos administrativos.

Que, su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la contratación de la Administración Pública.

Indica que esa entidad, ha venido adelantando las gestiones requeridas para dar cumplimiento al fallo, sin embargo, en la actualidad se encuentran en proceso de elaboración de la respuesta integral a la solicitud de la accionante.

En razón de lo anterior, solicita al Despacho Judicial, se le otorgue un término adicional y perentorio de 07 días para adelantar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden, previo a la resolución del presente trámite incidental, teniendo en cuenta la complejidad del trámite adelantado, a fin de materializar el estudio de la prestación y continuar con el pago prestacional reclamado.

Finalmente aclara que, en el caso particular, el funcionario encargado de realizar el proceso de estudio de las Prestaciones Económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es la doctora **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, con C.C. 1.094.892.695 en calidad de **Directora del Departamento de Prestaciones Económicas** y, como superior jerárquico el doctor, EDWIN ALFREDOP GONZALEZ RANGEL, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que se encuentran superados los siete días hábiles requeridos por la entidad tutelada, FIDUPREVISORA S.A., para materializar el estudio de la prestación y poder así cumplir la orden impartida y, continuar con el

¹ AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

pago prestacional reclamado por la accionante; observa el Despacho que a la fecha la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., no ha acreditado dicho cumplimiento, confirmado telefónicamente por la parte accionante, haciéndose necesario, abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la **Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, en calidad de **Directora del Departamento de Prestaciones Económicas** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, quien tiene a su cargo la responsabilidad de realizar el proceso de estudio de las prestaciones económicas reclamadas por la aquí accionante. DOLLY MOPAN PIAMBA; máxime que, en el asunto que no ocupa, no se ha demostrado que a la accionante incidentante se le haya respondido de fondo y de manera clara y concreta el derecho de petición elevado electrónicamente el 14 de junio de 2023, relacionado con el reconocimiento y pago del porcentaje del 12% sobre la Pensión Postmortem del padre docente pensionado fallecido JAIRO FERNANDO NARVÁEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), en favor de la hija menor LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN, identificada con la T.I. 1.059.239.326.

Además de lo anterior, como bien es sabido, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordena igualmente oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, al Doctor **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o, quien haga sus veces, requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel o, aquella (Directora del departamento de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA), so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto, guardando silencio, se dispondrá igualmente abrir formalmente el presente incidente de desacato.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Doctora **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, identificada con la C.C. N° 1.094.892.695, en calidad de **Directora del Departamento de Prestaciones Económicas -FIDUPREVISA S.A.**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y, como su superior jerárquico, al **Vicepresidente del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A.**, Doctor **EDWIN ALFREDO GOPNZÁLEZ RÁNGEL**, o, quien haga sus veces, con sede igualmente en la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento a la sentencia N° 062-2023 proferida por este Juzgado el 03 de agosto de 2023, por la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. -



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por la Judicatura, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

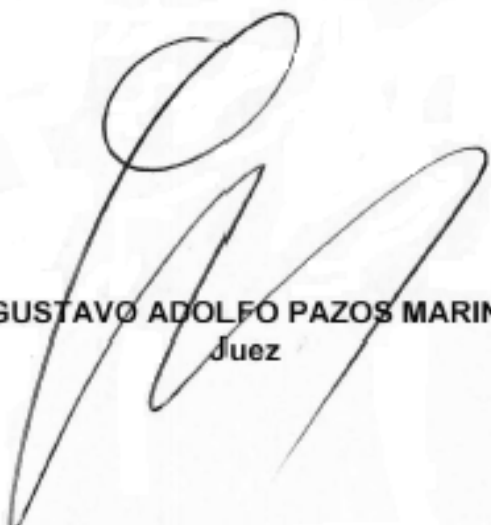
Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal electrónica, la presente decisión a las partes, y por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **172** FIJADO HOY, **14** de
noviembre de 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 4 1 1

Popayán, Cauca, diez 810) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA ARGOTTY TORRES
AGENCIADO-PPL: JHONNY ALBERTO BASTIDAS ECHEVERRY- c.c. 76.331.470
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
Y, CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO –POPAYÁN
–ERE-EPAMSCASPY-ÁREA JURÍDICA
(EULER ORLANDO VILLACREZ YEPES)
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00230 00.

La entidad accionada y tutelada, mediante el escrito electrónico enviado el día anterior, presenta formal impugnación en contra de la Sentencia de Tutela No. 089-2023, aquí proferida el pasado 02 de noviembre del corriente año, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el correspondiente expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

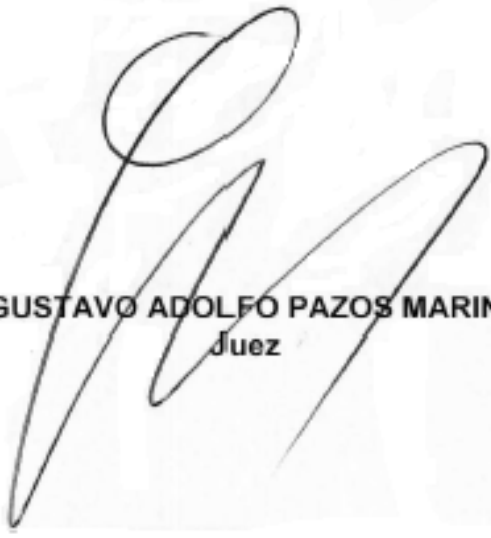
PRIMERO: CONCEDER la impugnación que contra la Sentencia de Tutela No. 089-2023, proferida el pasado 02 de noviembre de 2023, formuló la parte accionada, a través de su Director Institucional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 172 FIJADO HOY, 14 de
noviembre de 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/